



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 2327399

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**21 de abril de 2023**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante:</b>	OSCAR DARÍO VILLEGAS POSADA
<b>Demandados:</b>	RUBIELA DEL SOCORRO LONDOÑO PÉREZ CRIZ VIVIANA LONDOÑO PÉREZ JOHN STIVEN MEJÍA LONDOÑO INGRID NARYIVI NICOLL MEJÍA LONDOÑO
<b>Radicado:</b>	050013105002 <b>20230015500</b>
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago y ordena embargo

El señor OSCAR DARÍO VILLEGAS POSADA a través de apoderado judicial solicitó que se librara mandamiento de pago contra los señores RUBIELA DEL SOCORRO LONDOÑO PÉREZ, CRIZ VIVIANA LONDOÑO PÉREZ, JOHN STIVEN MEJÍA LONDOÑO, INGRID YARYIVI LONDOÑO PÉREZ y NICOLL MEJÍA LONDOÑO por los siguientes conceptos:

**1. Librese mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante OSCAR DARÍO VILLEGAS POSADA en contra de RUBIELA DEL SOCORRO LONDOÑO PÉREZ, CRIZ VIVIANA LONDOÑO PÉREZ, JOHN STIVEN MEJÍA LONDOÑO, INGRID NARYIVI LONDOÑO PÉREZ y NICOLL MEJÍA LONDOÑO de acuerdo con el contrato de prestación de servicios firmado por las partes que presta merito ejecutivo, así:**

**1.1. Ordénese pagar a RUBIELA DEL SOCORRO LONDOÑO PÉREZ, CRIZ VIVIANA**

**LONDOÑO PÉREZ, JOHN STIVEN MEJÍA LONDOÑO, INGRID NARYIVI LONDOÑO PÉREZ y NICOLL MEJÍA LONDOÑO el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) de la totalidad de la indemnización obtenida como resultado de la finalización exitosa del proceso acumulado de reparación directa identificado con radicado 52001-23-31-000-2009-00348-01 (55.832) más el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los intereses moratorios que se han causado y que se causen desde el momento de la ejecutoria de la sentencia de reparación directa (5 de agosto de 2022) hasta el pago TOTAL de la obligación plasmada en la sentencia, de conformidad con el artículo 177 de Código Contencioso Administrativo.**

**1.2. Que se CONDENE a RUBIELA DEL SOCORRO LONDOÑO PÉREZ, CRIZ VIVIANA LONDOÑO PÉREZ, JOHN STIVEN MEJÍA LONDOÑO, INGRID NARYIVI LONDOÑO PÉREZ y NICOLL MEJÍA LONDOÑO a pagar a mi poderdante las costas de este proceso.**

Como fundamento de tales peticiones, se afincó en el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes. (anexo 3 páginas 12,13 E.D.)

## CONSIDERACIONES

El art. 100 del CPT y SS y art. 422 del CGP, establecen que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. El art. 422 del CGP, indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

En sintonía con lo anterior, ha dicho el Tribunal Superior de Medellín que: El proceso ejecutivo parte de que exista certeza sobre el derecho reclamado, la cual debe estar contenida en un título que preste mérito ejecutivo, que debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber: a) que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación; b) que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio; y c) que ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-. (TSM rad. 2020-00453).

El título ejecutivo, es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, y encuentra especial mención en el Artículo 430 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

**“MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*

El título ejecutivo que se invocó como base de recaudo es el contrato de prestación de servicios a cuota litis suscrito por RUBIELA DEL SOCORRO LONDOÑO PÉREZ, INGRID NARYIVI LONDOÑO PÉREZ y CRUZ VIVINA LONDOÑO PÉREZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores JHON ESTIVEN y NICOL MEJÍA LONDOÑO, en calidad de mandantes y el abogado OSCAR DARIO VILLEGAS POSADA del 45% del valor de la indemnización que sea reconocida por conciliación prejudicial o judicial o en la condena que se imponga a la entidades demandadas que incluye perjuicios de orden moral, daños a la vida de relación y material, siempre que haga tránsito a cosa juzgada; porcentaje que se extendió en el evento de que se dé por terminado el proceso mediante la figura del acuerdo conciliatorio prejudicial o judicial.- (anexo 3 páginas 12, 13 E.D.).

*Los MANDANTES o CLIENTES pagarán por concepto de honorarios y a título de cuota Litis al ABOGADO OSCAR DARÍO VILLEGAS POSADA el CUARENTA y CINCO POR CIENTO (45%) del valor total de la indemnización que sea reconocida por conciliación prejudicial o judicial o en la condena que se imponga a las ENTIDADES DEMANDADAS que incluye perjuicios de orden moral, daños a la vida de relación y material, siempre que haga tránsito a cosa juzgada. Este mismo porcentaje se extiende en el evento de que se de por terminado el proceso mediante la figura del ACUERDO CONCILIATORIO-*

*prejudicial o judicial-, es decir, siempre que no se cumplan las instancias procesales anteriores (primera ante el Tribunal y segunda ante el Consejo de Estado).*

Como obligaciones del abogado se estipularon:

litis y que se registrará por las siguientes cláusulas: PRIMERA: -OBJETO- El ABOGADO de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación, presentará asesoría jurídica a los MANDANTES, mediante el ejercicio del PODER especial que estos le otorgan para que los represente ante el Procurador Delegado Y/O Ante el Tribunal Administrativo de Nariño, para llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial y de no haber animo conciliatorio entre las partes, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño en primera instancia, en segunda ante el H. Consejo de Estado y para formular la cuenta de cobro ante la tesorería o pagaduría de la entidad condenada, si el proceso sale exitoso, como demandantes en proceso de Reparación Directa (Art. 86 del C. C. Administrativo), contra La NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-, tendiente a que una vez declarada la responsabilidad extracontractual del Ente Jurídico Nacional, se ordene por parte de dicha Corporación el reconocimiento de los perjuicios morales, daños en la vida de relación y materiales que se les han ocasionado con la muerte de su Hijo, hermano y Hermano de Crianza IRIS EDUARDO LONDOÑO PEREZ, en hechos ocurridos el 8 de Noviembre de 2007, en jurisdicción del municipio de Iscuande (Nariño), a manos de un compañero de servicio de la Armada Nacional que usó su arma de dotación de manera injusta, arbitraria y en exceso. Los MANDANTES o CLIENTES pagaran por

En la cuenta de cobro solicitó, en virtud de la sentencia dentro del radicado 52001-23-31-000-2009-00348-01: un total de perjuicios morales en cuantía de 270 SMLMV y lucro consolidado y futuro por valor de \$530.942.249, para un total de **\$800.942.249** (anexo 003, pags. 75 y ss).

El Ministerio de defensa, en comunicaciones del 6 de diciembre de 2022, del 16 de febrero de 2023 y del 1 de marzo de 2023, le indicó que hacía falta el poder con facultad para cobrar y recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada a cumplir, con nota de presentación personal, las cédulas de ciudadanía y registros civiles de los menores para poder crearlos en el sistema, de conformidad con el decreto 2469 de 2015 y además, que de no cumplir los requisitos del decreto 2469 de 2015, se entendería desistido el trámite (anexo 003, pags. 79 y ss).

A pesar de haber enviado múltiples comunicaciones a los poderdantes, para obtener la información necesaria, no fue posible a la presentación del trámite ejecutivo (Criz Viviana Londoño):

14 de febrero de 2022 (anexo 003, pags. 56 y ss).  
21 de febrero de 2022 (anexo 003, pags. 52 y ss).  
23 de agosto de 2022 (anexo 003, pags. 44 y ss).  
12 de diciembre de 2022 (anexo 003, pags. 38 y ss).  
13 de diciembre de 2022 (anexo 003, pags. 36 y ss).  
20 de diciembre de 2022 (anexo 003, pags. 35 y ss).  
3 de febrero de 2023 (anexo 003, pags. 31 y ss)  
13 de febrero de 2023 (anexo 003, pags. 26 y ss).  
14 de febrero de 2023 (anexo 003, pag. 14 y ss).  
21 de febrero de 2023 (anexo 003, pag. 17 y ss).  
14 de marzo de 2023 (anexo 003, pag. 14).

Como obligaciones de los mandantes, se estipuló que se comprometían a otorgar **poder para iniciar la acción, igualmente a reunir la documentación que sea necesaria para legitimar la acción** y presentar los testigos el día y a la hora que el juzgado los requiera para ser interrogados sobre los hechos de la demanda.

Observa el despacho que la parte demandada confirió poder al abogado OSCAR DARIO VILLEGAS POSADA con el fin de adelantar demanda de ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL (anexo 3 paginas 115,116 E.D.)

Consta en el expediente que la parte demandante el 22 de octubre de 2009 presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL (anexo 3 páginas 118-169 E.D.)

Que el 30 de abril de 2015 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO-SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ESCRITURAL profirió sentencia condenatoria a favor de los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor ERIS EDUARDO LONDOÑO PÉREZ (anexo 3 páginas 264-290).

Sentencia que fue modificada por el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO el 10 de junio de 2022 (anexo 3 páginas 291 a 305 E.D.); misma que quedó ejecutoriada el 5 de agosto de 2022 (anexo 003, pag. 263).

En torno a lo expuesto, el contrato de prestación de servicios es un título ejecutivo complejo, que se compone del pacto contenido en el mismo y el cumplimiento del objeto del mismo, que es lo que genera el pago que se reclama.

litis y que se registrá por las siguientes cláusulas: PRIMERA: -OBJETO- EI ABOGADO de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación, presentará asesoría jurídica a los MANDANTES, mediante el ejercicio del PODER especial que estos le otorgan para que los represente ante el Procurador Delegado Y/O Ante el Tribunal Administrativo de Nariño, para llevar a cabo el tramite de la conciliación prejudicial y de no haber animo conciliatorio entre las partes, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño en primera instancia, en segunda ante el H. Consejo de Estado y para formular la cuenta de cobro ante la tesorería o pagaduría de la entidad condenada, si el proceso sale exitoso, como demandantes en proceso de Reparación Directa (Art. 86 del C. C. Administrativo), contra La NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-, tendiente a que una vez declarada la responsabilidad extracontractual del Ente Jurídico Nacional, se ordene por parte de dicha Corporación el reconocimiento de los perjuicios morales, daños en la vida de relación y materiales que se les han ocasionado con la muerte de su Hijo, hermano y Hermano de Crianza IRIS EDUARDO LONDOÑO PEREZ, en hechos ocurridos el 8 de Noviembre de 2007, en jurisdicción del municipio de Iscuande (Nariño), a manos de un compañero de servicio de la Armada Nacional que usó su arma de dotación de manera injusta, arbitraria y en exceso. Los MANDANTES o CLIENTES pagaran por

Conforme las constancias procesales, se cumplieron todas las obligaciones contractuales por parte del abogado OSCAR DARÍO VILLEGAS POSADA, que llevaron a buen puerto el objeto contractual, esto es, obtener una sentencia favorable a los intereses de los mandantes, misma que quedó ejecutoriada el 5 de agosto de 2022 (anexo 003, pag. 263) y que emanan claras, expresas y exigibles, desde el 5 de agosto de 2022, por el 45% de lo ordenado por el Consejo de Estado.

Frente a las medidas cautelares, solicitó el demandante que:

1. Se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL asignar turno de pago y se reinicie la causación de los intereses señalados en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo de la cuenta de cobro presentada en ocasión o como consecuencia de la sentencia condenatoria bajo radicado 52001-23-31-000-2009-00348-01 (55.832).
2. Se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL retener el 45% de la condena más los intereses moratorios generados hasta el pago, correspondientes al abogado OSCAR DARIO VILLEGAS POSADA, durante el tiempo que dure el proceso ejecutivo laboral.

Se negará la solicitud de ordenar la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, que asigne turno de pago y reinicie la causación de los intereses de del art. 177 del CCA, en atención a que este despacho carece de competencia para ello.

Se ordenará retener el 45% de la condena más los intereses moratorios generados hasta el pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *LIBRAR el mandamiento del pago incoado por el abogado OSCAR DARIO VILLEGAS POSADA contra los señores RUBIELA DEL SOCORRO LONDOÑO PÉREZ, CRIZ VIVIANA LONDOÑO PÉREZ, JOHN STIVEN MEJÍA LONDOÑO, INGRID YARYIVI LONDOÑO PÉREZ y NICOLL MEJÍA LONDOÑO, por el CUARENTA y CINCO POR CIENTO (45%) de la totalidad de la indemnización obtenida como resultado de la finalización exitosa del proceso acumulado de reparación directa identificado con radicado 52001-23-31-000-2009-00348-01, más el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los intereses moratorios que se han causado y que se causen desde el momento de la ejecutoria de la sentencia de reparación directa (5 de agosto de 2022), hasta el pago TOTAL de la obligación plasmada en la sentencia, de conformidad con el art. 177 del Código Contencioso Administrativo.*

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de ordenar la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, que asigne turno de pago y reinicie la causación de los intereses de del art. 177 del CCA.

**TERCERO:** Se ordena el embargo del 45% del valor de la condena más los intereses moratorios, respecto de la cuenta de cobro, mediante la cual se ejecuta la sentencia dentro del proceso radicado 52001-23-31-000-2009-00348-01 generados hasta el pago, dinero que deberá ser consignado a órdenes de este despacho.

**CUARTO:** Oficiese por secretaría al Ministerio de Defensa, para comunicarle la medida cautelar impuesta.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta Providencia a la entidad ejecutada en forma personal y adviértase que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación y diez (10) para proponer medios de defensa que a bien tenga.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Soto Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3b1ce51966e6b1793a59d9695d4ad8deefcdb8d4c42011b405b4e39147a267**

Documento generado en 21/04/2023 02:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**